Expte.: "CASACION: HERNAN JOSE BENITEZ CARDOZO Y JOSE GABRIEL BENITEZ MONTANIA S/ ESTAFA MEDIANTE SISTEMAS INFORMATICOS Y OTROS.-**" N° 193/2020.---**

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, se trajo el expediente caratulado: "HERNAN JOSE BENITEZ CARDOZO Y JOSE GABRIEL BENITEZ MONTANIA S/ ESTAFA MEDIANTE SISTEMAS INFORMATICOS Y OTROS**"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 35, de fecha 08 de marzo de 2024 dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Central.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: En primer término, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: "*Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".-------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: *"El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como son las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478 y 480 del C.P.P.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del recurso de casación deducido.--------

ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR LA DEFENSA DE JOSE GABRIEL BENITEZ MONTANIA:

Corresponde observar primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado en fecha 09 de mayo de 2024. La notificación a la defensa técnica de la resolución en cuestión fue practicada el 24 de abril de 2024, cabe decir, que el recurso fue planteado dentro del plazo legal de diez días.----------

Sobre la impugnabilidad subjetiva, se puede observar que los Abogados defensores tienen intervención legal en la presente causa conforme constancias de autos, se halla acreditada su personería, hallándose debidamente legitimados para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.----------

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que el Acuerdo y Sentencia recurrido se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la resolución del Tribunal de Sentencia que, entre otras cosas, impuso condena a JOSE GABRIEL BENITEZ MONTANIA, a una pena privativa de libertad de dos años, por el hecho punible de estafa mediante sistemas informáticos en grado de cómplice.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el art. 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.----------

De la lectura del escrito de casación se observa que los recurrentes invocaron el motivo previsto en el inciso 3 del 478 del C.P.P.----------

Luego de leer el escrito de casación es posible deducir que su fundamentación es defectuosa e insuficiente por los siguientes motivos:----------

Como ya adelantara líneas arriba, los recurrentes invocan el motivo establecido en el art. 478 inc. 3° del C.P.P. que establece: "…*El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:… 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*…" en ese sentido, cabe resaltar que lo que determina que una sentencia sea infundada es la falta de respuesta por parte del Tribunal de Apelaciones sobre los puntos puestos a su consideración. Esto se desprende de la atenta lectura del art. 468 C.P.P. "*El recurso de apelación se interpondrá… …por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende*…" y en consonancia con esta normativa, el art. 456 del mismo cuerpo legal establece "…*Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados*…".----------

Las disposiciones arriba transcriptas, interpretadas en conjunto indican que es requisito, al momento de invocar el motivo establecido en el art. 478 inc. 3° del C.P.P., que el recurrente que señala que la resolución recurrida en casación es "infundada" necesariamente debe construir su recurso haciendo referencia a los agravios esgrimidos, en este caso, en la apelación especial, pues de otra manera se torna imposible para esta Sala Penal, verificar que efectivamente se trate de una resolución "manifiestamente infundada" ya que lo que haría que se configure este motivo es precisamente la falta de respuesta fundada por parte del Tribunal de Alzada.----------

En este caso, los recurrentes omiten hacer referencia a los agravios expuestos ante el Tribunal de Apelaciones, omitiendo realizar el contraste entre los agravios esgrimidos en la apelación especial, y la contestación del Tribunal de Alzada. Los recurrentes directamente hacen mención a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y refieren cuestionamientos sobre lo resuelto por este Tribunal, sin embargo, omiten analizar los agravios esgrimidos, y por qué la respuesta dada por el Tribunal de Apelaciones sobre esos puntos, haría que se configure el motivo establecido en el inc.3° del art. 478 del C.P.P.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Dicho de otra manera, para demostrar que existe "falta de fundamentación" por parte del Tribunal de Apelaciones, los recurrentes necesariamente deben señalar que dicha situación fue motivo de agravio en la apelación especial, pues evidentemente, no puede haber una ausencia de fundamentación o fundamentación insuficiente del Tribunal de Apelaciones sobre algo que no fue motivo de impugnación por el justiciable.----------

Cabe recordar que, el Tribunal de Apelaciones debe ceñirse estrictamente a los agravios invocados por la recurrente, en base al principio *tantum devolutum quantum apellatum*, limitándose, estrictamente, la competencia del Tribunal de segunda instancia a lo que fue motivo de apelación, esto, según el art. 456 del C.P.P. transcripto líneas arriba.----------

Aunado a lo señalado anteriormente, los recurrentes en un punto de su escrito refieren: "…*Asimismo, resulta manifiestamente infundada la SENTENCIA RECURRIDA por que en la misma no se pronunció sobre todos los defectos y errores jurídicos en la fundamentación de Sentencia Definitiva N°589 de fecha 22 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal de Sentencia N° 6 integrado por los Doctores Miguel Ángel Ruiz Centurión, Gladys Carolina Bernal y Julio César López Martinez, con asiento en la Ciudad de Luque de la Circunscripción Judicial de Central, a cuyos fundamentos, a fin de evitar transcripciones innecesarias, nos remitimos íntegramente*…" (sic). es decir, los recurrentes, se remiten a sus fundamentos expuestos en la apelación especial, siendo esto incorrecto, pues es criterio constante y uniforme de esta Sala Penal que la interposición del recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con los mismos fundamentos utilizados por el casacionista al momento de recurrir en apelación especial, distorsiona el sentido del recurso, pretendiéndose lograr una tercera instancia para el tratamiento de los puntos cuestionados en el planteamiento de ambas vías recursiva.----------

De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.----------

A su turno, el Dr. **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA** dijo: Comparto y me adhiero a la decisión del Ministro Benítez Riera de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado contra el fallo del tribunal de apelación porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios. **ES MI VOTO.**----------

A su turno, la Dra. **MARIA CAROLINA LLANES** dijo: comparto la posición asumida por el colega preopinante ministro Luis María Benítez Riera respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, con la siguiente aclaración:----------

El art. 477 del Código Procesal Penal establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***.----------

En ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.----------

En el caso del enunciado normativo "...***contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.----------

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "***las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios***".----------

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De esta manera, la resolución impugnada pone fin al procedimiento, sin embargo, no cumple con las exigencias legales de forma (insuficiencia de fundamentación).--------

No obstante, cabe recordar que el examen de viabilidad de los motivos aducidos por las partes no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado a los requisitos impuestos por el código de formas que nos rige, cuya función nomofiláctica se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte, las actuaciones defectuosas de los tribunales inferiores que dieron como resultado un fallo viciado en la forma o fondo; en virtud a lo cual se combate la arbitrariedad, reivindicando la correcta aplicación de la ley y la preservación de la justicia. **ES MI VOTO**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados CHRISTIAN ALBERTO BAZAN CRICHIGNO y AGUSTIN OLAZAR VILLAR, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 35, de fecha 08 de marzo de 2024 dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Central.----------
2. **REMITIR** estos autos al Juzgado competente.----------
3. **ANOTAR**, notificar y registrar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 18 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 543 D.